

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Expediente 136/2017-2ª-IV (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de enero de 2020 ACT/CT/SE/02/28/01/2020



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

136/2017-2ª-IV

DEMANDANTE:

Eliminado: Cuatro palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL
ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE VERACRUZ**

MAGISTRADA TITULAR:

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

AHLELI ANTONIA FERIA HERNÁNDEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a **dos de septiembre de dos mil diecinueve. V I S T O S** los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **136/2017/2ª-V**, promovido por el ciudadano

Eliminado: Cuatro palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

, e

Estado de Veracruz, Gilberto Solis Wright Perito de Tránsito de la Delegación de Tránsito y Seguridad Vial número 53 de la ciudad de Cosoleacaque, Veracruz, y el servicio de grúas “Esteves”; se procede a dictar sentencia, y,

R E S U L T A N D O S:

1. Mediante escrito inicial de demanda presentado en fecha cuatro de diciembre del año dos mil diecisiete, ante la Sala Regional Zona Sur del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, compareció el ciudadano

Eliminado: Cuatro palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

, demandando la nulidad del pago de la cantidad de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de servicio de grúas “Esteves José Luis”, con fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.

2. Por acuerdo¹ de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, se admitió la demanda. Y mediante proveído² de fecha

¹ Consultable de fojas dieciséis a dieciocho

veinticinco de enero de dos mil diecinueve, se admitió la contestación de demanda de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado y perito Gilberto Solís Wright³. Asimismo, por acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve⁴, se tuvieron por ciertos los hechos de la demandada servicio de grúas “Esteves”, ante la falta de contestación de demanda dentro del término concedido.

3. Convocadas las partes para la audiencia de Ley en el presente juicio, se llevó a cabo la misma en fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, con apoyo en los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de la materia, asentándose la inasistencia de las partes; procediéndose a la admisión, desahogo y recepción de las pruebas aportadas por aquéllas; haciéndose constar que no existió cuestión incidental que resolver, cerrándose el periodo probatorio, y se abrió la fase de alegatos, teniéndose por formulados los presentados por la Licenciada Lucero González González en carácter de Delegada Jurídica en la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz en representación de las autoridades Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado y Gilberto Solís Wright Perito Adscrito a la Delegación de Tránsito y Seguridad Vial en Cosoleacaque, Veracruz. y teniéndose por perdido el derecho de alegar de la parte actora y del Servicio de Grúas “Esteves José Luis”; ordenándose turnar los autos a la suscrita para resolver, lo que se efectúa a continuación bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. La competencia de esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para conocer y resolver el juicio planteado, se fundamenta en los artículos 113 de la Constitución Federal; 67 de la Constitución Local; 1, 2, 23 y 24 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 280 Bis

² Consultable de fojas ciento seis a ciento siete

³ Consultable de fojas veintidós a veintitrés

⁴ Consultable de fojas ciento veintisiete a ciento veintiocho



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

136/2017-2ª-IV

DEMANDANTE:

Eliminado: Cuatro palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

fracción I, 281 fracción I inciso a) y 325 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

SEGUNDO. La personalidad del accionante quedó debidamente acreditada, toda vez que ejercita la acción por su propio derecho, justificándose así su interés legítimo como lo dispone el numeral 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

Por su parte, el Licenciado Francisco Montaña Sánchez en carácter de Delegado Jurídico en la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, justifica su personalidad a través del nombramiento registrado ante este Tribunal⁵.

TERCERO. La existencia del acto impugnado, se justifica de conformidad con lo dispuesto por el numeral 295 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, mediante el recibo expedido por servicio de grúas "Esteves", en fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, por el monto de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional) ⁶.

CUARTO. Las causales de improcedencia del juicio son cuestiones de orden público, cuyo estudio debe efectuarse lo aleguen o no las partes; criterio que se sustenta con la tesis⁷ bajo el rubro:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia".

Referente a este tema, las autoridades demandadas Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, y del ciudadano Gilberto Solís Wrigth en carácter de Perito adscrito a la Delegación de Tránsito y Seguridad Vial con sede en Cosoleacaque, Veracruz, señalan en su ocurso de contestación de demanda, que se

⁵ Libro de nombramientos de la Sala Regional Zona Sur de la Sala Regional Zona Sur bajo el número trescientos dieciséis

⁶ Consultable a fojas nueve

⁷ Registro No. 222780, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, página:95, Tesis: Jurisprudencia II.1º.J/5 Materia(s): Común.

actualiza la causal de improcedencia del juicio enunciada en la fracción XI del artículo 289 del Código Procesal Administrativo del Estado, relativa a la inexistencia del acto impugnado, por considerar que no ha recibido el pago por la cantidad de 3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional) por concepto de servicio de grúas "Esteves". Al respecto, debe decirse, que inequívocamente que dichas autoridades no tuvieron intervención o participación en la emisión del acto combatido, puesto que el demandante no combate la boleta de infracción o peritaje. De esta suerte, cobra actualidad no la causal de improcedencia del juicio invocada, sino la prevista en la fracción XIV del artículo 289 del Código Procesal Administrativo del Estado, procediendo por ende, el **sobreseimiento** del juicio en beneficio de las citadas autoridades de tránsito, con apoyo en el numeral 290 fracción II del Código Procesal Administrativo del Estado el sobreseimiento del juicio.

Ahora bien, al no advertirse la materialización de ninguna otra de las causales de improcedencia del juicio, lo pertinente es continuar con el análisis de la legalidad del acto impugnado, ya descrito en el considerando tercero de este fallo.

QUINTO. El demandante señala en lo esencial de su demanda, en su primer agravio, que en su opinión el acto impugnado trasgrede los derechos humanos previstos en los artículos 1º y 133 de nuestra Carta Magna, porque toda autoridad debe promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a la norma constitucional y tratados internacionales a los cuales esta adherido el estado mexicano, favoreciendo en todo tiempo a las personas a la protección más amplia, ejerciendo además el principio pro persona que se incorpora como eje rector de la protección de las personas, lo cual se previno en las reformas del dos mil trece, en el artículo 4º fracción IX del Código Procesal Administrativo del Estado.

En su segundo concepto de impugnación, refiere que el acto impugnado constituye una imposición administrativa, elaborada por el servicio de grúas demandado, habiéndose transgredido los artículos 7 y 8 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

136/2017-2ª-IV

DEMANDANTE:

Eliminado: Cuatro palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

Manifestando que debe considerarse, que el recibo de pago de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete combatido, se elaboró porque el perito demandado adscrito a la Delegación de Tránsito y Seguridad Vial no consideró que el conductor de nombre

Eliminado: Cuatro palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

, podía conducir su vehículo al encierro, y no por medio del servicio de grúas.

Aportando el material probatorio, cuya valoración individualizada se realiza a continuación:

- a) Recibo de pago de la cantidad de \$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional) de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho⁸. Documental pública exhibida en original valorada con apoyo en los artículos 104, 109 y 114 del Código Procesal Administrativo del Estado, que prueba que a nombre del ciudadano

Eliminado: Cuatro palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

, el servicio de grúas “Esteves” expidió el recibo por la cantidad de \$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional) por concepto de dos arrastres de unidades y por concepto de diecisiete días en el corralón, desglosado en las cantidades de \$1,800.00 (Un mil ochocientos pesos 00/100 Moneda Nacional) y \$1,700.00 (Un mil setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional), conteniendo el sello de la empresa “Servicio de Grúas Esteves y Materiales para Construcción” con domicilio fiscal en

Eliminado: seis palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

con Registro Federal de Contribuyentes

Eliminado: seis letras siete números. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

⁸ Consultable a fojas nueve

b) Factura número

Eliminado: cinco números. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

⁹. Documental privada presentada en copia certificada por el Licenciado Pablo Cruz Landero Notario Público número 16 con

Eliminado: quince palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

Administrativo del Estado, que comprueba que ésta factura fue expedida por la empresa automotriz

Eliminado: siete números. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

, por concepto de clave vehicular de cuya parte posterior se aprecia que fue endosado al ciudadano

Eliminado: cuatro palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

en fecha catorce de agosto de dos mil nueve.

c) Contrato de comodato¹⁰. Documental privada presentada en copia simple, valorada con apego a lo dispuesto por los artículos 104, 109 y 113 del Código Procesal Administrativo del Estado, que justifica indiciariamente, que el contrato de comodato celebrado en fecha catorce de agosto de dos mil nueve, entre el ciudadano

Eliminado: cuatro palabras siete números. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

y el ciudadano

Eliminado: cinco números. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

, tuvo como fin que el comodante otorgara al comodatario el uso temporal de la concesión otorgada por el Gobierno del Estado, sin mencionarse los datos de la concesión.

d) Póliza del seguro de la empresa

Eliminado: dos palabras siete números. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

⁹ Consultable a fojas diez

¹⁰ Consultable de fojas doce a trece



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

136/2017-2ª-IV

DEMANDANTE:

Eliminado: Cuatro palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

¹¹. Documental privada exhibida en copia simple, valorada con apego a lo dispuesto por los artículos 104, 109 y 113 del Código Procesal Administrativo del Estado, que justifica indiciariamente, la existencia de la póliza de seguro sobre vehículos de servicio público a nombre del demandante

Eliminado: tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

relativo al vehículo marca y clave Nissan

Eliminado: tres palabras siete números. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

En este orden de ideas, resulta relevante para el caso, que la demandada servicio de grúas “Esteves” no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, teniéndose por ciertos los hechos que se le imputan, mediante acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve¹², haciéndose efectivo el apercibimiento ordenado en el proveído de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete¹³, en el cual se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria, ordenándose el emplazamiento de las demandadas para contestarla dentro de los cinco días siguientes al en que surtiera efectos su notificación, con apercibimiento que de no producir su contestación dentro del plazo señalado o ésta no se refiera a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que la actora les impute de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados, conforme a lo dispuesto por el numeral 300 párrafo quinto del Código Procesal Administrativo del Estado.

En efecto del acuse de recibo que obra agregado en autos a fojas ciento veinticuatro se corrobora el computo asentado en el proveído de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve¹⁴, de que la

¹¹ Consultable de fojas catorce a quince

¹² Consultable de fojas ciento veintisiete a ciento veintiocho

¹³ Consultable de fojas dieciséis a dieciocho

¹⁴ Consultable de fojas ciento veintisiete a ciento veintiocho

demandada servicio de grúas “Esteves” fue notificada de la admisión de demanda en fecha **cinco de junio de dos mil diecinueve**, surtiendo efectos la notificación el día seis, empezando a correr el plazo el día siete (uno), diez (dos), once (tres), doce (cuatro), feneciendo el día cinco.

De manera que, es incuestionable que ante el reconocimiento de la ilegalidad del cobro combatido por servicio de arrastre y depósito en corralón, en contravención a los artículos 7 fracción II, 16 y 327 del Código Procesal Administrativo del Estado, lo indicado es **declarar la nulidad** del recibo de pago de la cantidad de \$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional) de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, para efectos, de que la demandada servicio de grúas “Esteves” realice la devolución del pago de lo indebido en el plazo de tres días una vez que cause estado la presente sentencia. Robustece esta consideración la tesis¹⁵ de rubro y texto siguiente:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO AUXILIAR DE ARRASTRE Y TRASLADO DE VEHÍCULOS ESTÁN OBLIGADOS A CUMPLIRLAS, CUANDO SEAN SEÑALADOS COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DEL QUE DERIVAN. De conformidad con el artículo 7.26, fracciones XVII y XXI, del Código Administrativo del Estado de México son obligaciones de los concesionarios del servicio público de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos, remitirlos de manera directa e inmediata al depósito autorizado más cercano al lugar en donde se haya solicitado su prestación y, tratándose del servicio auxiliar de arrastre y traslado, deben entregar una factura fiscal. En estas condiciones, si un concesionario de este último servicio traslada un vehículo al corralón y **expide el comprobante** relativo, como consecuencia de la petición realizada por un oficial de tránsito, no puede considerarse como un simple particular, de cuyos actos no deba conocer el Tribunal de lo Contencioso Administrativo local, habida cuenta que no actuó por sí solo, como una manifestación de voluntad propia, sino que lo hizo en estricto cumplimiento al numeral citado. Por tanto, **si una empresa prestadora del servicio referido fue señalada como autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo** e, incluso, contestó la demanda entablada en su contra, en términos del artículo 279 del Código de Procedimientos Administrativos de la entidad, **está obligada a cumplir la sentencia favorable al actor y, consecuentemente, la Sala Regional del conocimiento puede requerirla al efecto e imponerle la multa correspondiente en caso de renuencia, sin que ello viole sus derechos fundamentales”**.

¹⁵ Registro: 2006219. Localización: Décima Época Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, Página: 1673, Tesis: II.3o.A.116 A (10a.) Materia(s): Administrativa.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

136/2017-2ª-IV

DEMANDANTE:

Eliminado: Cuatro palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

I. Se sobresee el presente controvertido, en beneficio de las autoridades Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, Gilberto Solis Wright Perito de Tránsito de la Delegación de Tránsito y Seguridad Vial número 53 de la ciudad de Cosoleacaque, Veracruz, con apoyo en los artículos 289 fracción XIV y 290 fracción II del Código de la materia.

II. Por los motivos lógico-jurídicos expuestos en el considerando procedente, se declara la **nulidad** del recibo de pago de la cantidad de \$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional) de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, para efectos, de que la demandada servicio de grúas "Esteves" realice la devolución del pago de lo indebido en el plazo de tres días una vez que cause estado la presente sentencia.

III. Notifíquese personalmente al demandante, y por oficio a la autoridad demandada, en términos de lo previsto por el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

IV. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como concluido.

A S Í lo resolvió y firma **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ** Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, ante **RICARDO BÁEZ ROCHER** Secretario de Acuerdos, con quien actúa. **DOY FE.**